

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

### AMPARADO:

Fecha de sentencia:	31-12-2024
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGE AMPARO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO:: 31-12-2024 (-), Rol N° 672-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlunq">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlunq</a> ). Fecha de consulta: 02-01-2025



Utilice este código QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Evelyn Monsalves Suazo, defensora penal pública, domiciliada en calle Juan Bosco N° 2038, comuna de Concepción, en representación del imputado ----, en causa RIT 3111-2019, RUC 1910013752-9, del Juzgado de Garantía de Concepción, recurriendo de amparo en contra de la resolución de 5 de diciembre de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, por la cual se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento que se encontraba vigente de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando que la causa continúe conforme a las reglas generales; vulnerando con ello el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 16 N°7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Indica que con fecha 26 de marzo de 2019, se realizó audiencia de control de detención, siendo formalizado su representado el día 29 de marzo de 2019, por el delito de parricidio, atribuyéndole participación en calidad de autor de delito frustrado, ordenándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que con fecha 2 de abril de 2019, la defensa penal pública presentó apelación en contra de la resolución de 29 de marzo de 2019, y, con fecha 5 de abril de 2019, esta Corte revocó la resolución de 29 de marzo y le impuso al amparado la medida de privación de libertad total en el domicilio de sus abuelos paternos o en otro distinto del de la víctima.

Sostiene que en audiencia de 1 de octubre de 2019, realizada ante el Juzgado de Garantía de Concepción, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento, citando para ello las conclusiones de informes que fueron elaborados por peritos psiquiatra y psicólogo. En las conclusiones del peritaje

psiquiátrico elaborado con fecha 29 de marzo de 2019 por el Dr. Nelson Pérez Terán, se señala:

“En base a los antecedentes que se tuvieron a la vista se puede concluir que el imputado: - Presenta un trastorno que puede alterar marcadamente la capacidad mental del evaluado para autodeterminarse.

- Que respecto del diagnóstico clínico específico, es necesario complementar con evaluaciones psicológicas y observar evolución clínica a fin de lograr configurar una categoría diagnóstica más certera”.

Por su parte, en las conclusiones del peritaje psicológico elaborado con fecha 25 de 2019, por el psicólogo Víctor Muñoz Cáceres, se señala:

“- El sujeto presenta características en su estructura de personalidad e historia de vida que configuran fácilmente rasgos depresivos, labilidad emocional, presencia de daño emocional no resuelto, represión emocional y distanciamiento socioafectivo. Estas características alteran marcadamente su capacidad de autodeterminarse.

- Los hechos que se le imputan pueden ser explicados, y tras el respectivo contraste de hipótesis, mediante la vivencia de un evento dissociativo, en el cual el sujeto sin necesidad de un gatillante, pierde control sobre sus funciones racionales y afectivas, y por ende, de sus actos. Sus características descritas coinciden con un evento como éste, y compromete por ende su capacidad de autodeterminarse en dichas circunstancias”.

Refiere que sin la oposición del Ministerio Público, en la referida audiencia del día 1 de octubre de 2019, se decretó la suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y se designó como curador ad litem del imputado, a su abuelo materno, don -----, quien aceptó la designación, por lo que se ordenó oficiar a la Unidad de Gestión Forense del Servicio de Salud de Concepción, a fin que elaboren tanto una pericia siquiátrica como psicológica del imputado, en los términos contemplados en la norma legal citada. Con igual fecha se dejó sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra a), en su modalidad total, que pesaba sobre

el imputado.

Expresa que por resolución de 13 de marzo de 2020, del Juzgado de Garantía de Concepción, se ordenó notificar personalmente o por cédula al imputado -----, y a su curador ad litem -----, para que se presente en el Servicio Médico Legal de Concepción el día 30 de marzo de 2020.

Menciona que por resolución de 22 de julio de 2021, del Juzgado de Garantía de Concepción se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal de Concepción, para que remitiera a ese Tribunal el informe psiquiátrico del imputado realizado con fecha 30 de marzo de 2020, de acuerdo a lo ordenado por resolución de 13 de marzo de 2020.

Añade que por resolución de 4 de mayo de 2022, del Juzgado de Garantía de Concepción se señala que el Servicio médico Legal de Concepción dé cuenta conforme a lo ordenado por resoluciones de 13 de marzo de 2020 y de 22 de julio de 2021. En igual sentido, resolución de 30 de marzo de 2023. También por resolución de 4 de julio de 2023, se ordenó oficiar nuevamente al Servicio Médico Legal de Concepción a fin que remita a ese Tribunal el informe psiquiátrico del imputado, realizado con fecha 30 de marzo de 2020.

Seguidamente, por resolución de 22 de marzo de 2024, se ordena que atendido lo informado por el fiscal a cargo de la investigación Octavio Stuardo Mellado, se pida cuenta al Servicio Médico Legal de lo ordenado con fecha 22 de julio de 2021, 04 de mayo de 2022, 30 de marzo de 2023 y 04 de julio de 2023, por lo que, con fecha 27 de marzo de 2024, por ordinario N°285-2024/SM, dirigido al Juzgado de Garantía de Concepción, doña Paulina Zambrano Bahamonde, encargada regional de la Unidad de Salud Mental del Servicio Médico Legal, de la región del Biobío, señala:

“En respuesta a resolución citada en ANT., en donde se pide cuenta acerca del informe de evaluación psiquiátrica del Sr. ----- la que se habría realizado el día 30-03-2020, le informo a usted que de acuerdo a nuestros registros dicha evaluación no se realizó en nuestro Servicio, debido a que en esa fecha no contábamos con profesional psiquiatra adulto para realizar ese tipo de

evaluaciones, tal como se informó con el ORD.: N° 404-SM/2013. Sin perjuicio de ello, nos llegó por correo electrónico la información que sería evaluado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción (adjunto oficio)”.

Agrega que con fecha 29 de mayo de 2024, y a petición del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía de Concepción resolvió oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que remita informe de carácter psiquiátrico, al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal, respecto de -----, debiendo informar día y hora de presentación del imputado.

Sostiene que por resolución de 23 de octubre de 2024, del Juzgado de Garantía de Concepción, se encargó la notificación personal o por cédula al imputado -----, para que se presentara en el Servicio Médico Legal de Temuco el día 03 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.

Luego, a petición del Ministerio Público, por resolución de 20 de noviembre de 2024, el Juzgado de Garantía de Concepción citó a los intervinientes a audiencia para debatir y resolver sobre una posible reapertura del procedimiento formulada por el fiscal, para el día 05 de diciembre de 2024. En dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó la reapertura de la investigación al no haberse presentado el imputado al Servicio Médico Legal de Temuco para su evaluación; por su parte la defensa solicitó no dar lugar a la reapertura, por no reunirse los requisitos legales para ello, haciendo presente que desde la defensoría se hizo gestión para contactar telefónicamente al usuario, previo a la audiencia del día 5 de diciembre, realizándose el día 2 de diciembre entrevista con la abuela materna del imputado, quien señaló que no se dio cuenta del acta que llegó con la citación al Servicio Médico Legal de Temuco, pero que si estaban en conocimiento de la audiencia del día 5 de diciembre, audiencia a la que finalmente concurrió -----, más no su curador ad litem, el que de acuerdo a lo informado por el Tribunal, se encontraba notificado de la audiencia de reapertura el día 25 de noviembre de 2024.

Expresa que el Juzgado de Garantía de Concepción, decidió dar lugar a la reapertura de la investigación, señalando lo siguiente: “Teniendo en consideración que esta causa fue suspendida el 2013 por el 458 y se solicitó el informe respectivo al Servicio Médico Legal. Con fecha 20 de noviembre

de 2024, se resolvió “atendido el oficio del Servicio Médico legal, que otorgaba hora para que se presentara a evaluación en el Servicio Médico Legal de Temuco, se ordenó la presentación del imputado y se le notificó por cédula con fecha 20 de noviembre del año 2024, posterior a ello el Servicio Médico Legal informa la no presentación; y que la resolución, además de ser notificada a su defensa, que aparece como don Pablo Ardouin, en la causa no aparece como defensora doña Evelyn Monsalves, situaciones que hacen todas, llevan a concluir que atendida la no presentación del imputado se deja sin efecto la suspensión del 458 y se ordena que la causa continúe conforme a las reglas generales, teniendo en consideración la fecha de la misma, la debida notificación del imputado y su defensa, y la no presentación de este a la evaluación psiquiátrica”.

Alega que el Juzgado de Garantía de Concepción al haber decretado la reapertura de la investigación, sin reunirse los presupuestos legales para ello, y manteniéndose las circunstancias que llevaron a decretar la suspensión del procedimiento, vulnera el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de su representado, al haber ordenado que la causa deba continuar conforme a las reglas generales, lo que genera una arbitrariedad e ilegalidad que motiva el presente recurso, por cuanto, a su juicio, existe una vulneración de normas procesales, constitucionales y de derecho internacional, y que, atendida la gravedad de la infracción recurrida, es el recurso de amparo el que permitirá el restablecimiento del derecho invocado en favor del amparado.

Argumenta que el actuar del Juzgado de Garantía de Concepción, con el amparado -----, deviene en ilegal, observándose una infracción a la normativa constitucional, atendido lo previsto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, viendo su representado comprometido su derecho a la libertad personal, por cuanto, al decretarse la reapertura de la investigación y la continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, se le expone al proceso de determinar si cometió un delito, establecer su participación, y eventualmente aplicarle una pena que podría ser privativa o restrictiva de libertad. Por su parte, al decretarse la reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia psiquiátrica, sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de la suspensión, se compromete la seguridad individual, pues respecto de él se mantiene la presunción respecto a encontrarse en una situación de enajenación

mental.

Estima que en el caso de autos también se han vulnerado normas del derecho internacional, como son el artículo 7 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 9 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 458 inciso primero y 459 del Código Procesal Penal.

Aduce que el actuar del Juzgado de Garantía de Concepción, deviene en arbitrario, no solo porque decidió decretar la reapertura de la investigación, dejando sin efecto la suspensión del procedimiento, pese a no contar con el informe que el artículo 458 del Código Procesal Penal exige, sino porque además al resolver, solamente verificó que estuviere notificado de la audiencia el curador ad litem, no habiendo éste comparecido a la misma, omitiendo toda consideración a la norma del artículo 456 del mismo código, pudiendo resultar de relevancia, atendido el objeto de la audiencia, escuchar al curador, a efectos que éste entregare mayores antecedentes para conocer las razones de la no presentación del imputado al Servicio Médico Legal de Temuco; a ello suma que escuchado el registro de audio, tampoco se otorgó la palabra al imputado, a efecto que pudiese ser oído, y que los antecedentes entregados por la defensa, respecto a que la historia de la causa da cuenta de la falta de respuesta del SML de Concepción y de la falta de perito psiquiatra y que en entrevista telefónica sostenida con abuela materna del usuario, ésta informa que “no se dieron cuenta de esta citación”, por lo tanto se trata de un escenario accidental que podía ser remediado ordenando oficiar al Servicio Médico Legal para que se fijare un nuevo día y hora, sin embargo, también fueron desestimados sin mayor fundamentación por el Juzgado de Garantía de Concepción.

Pide tener por interpuesto recurso de amparo en favor de don -----, en contra de la resolución dictada con fecha 5 de diciembre de 2024, por el Juzgado de Garantía de Concepción, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, a fin se acoja la presente acción de amparo y se declare la vulneración de la garantía constitucional reconocida en el artículo 16 N°7 de la Constitución Política de la República y, en particular, se resuelva: que se deja sin efecto la resolución de 5 de diciembre de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de



Concepción, que ordenó la reapertura de la investigación, y manteniéndose los presupuestos que llevaron a la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se decrete nuevamente la referida suspensión y se ordene oficiar al Servicio Médico Legal de Temuco, a efectos de otorgar nuevo día y hora al amparado, para la elaboración del informe que exige el citado artículo 458; o bien, las medidas que esta Corte estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.

A folio 3, se trajo a la vista la causa RIT 3111-2019, de ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción.

Informó Gino Viale Acosta, juez suplente del Juzgado de Garantía de Concepción, quien señala que, la resolución impugnada fue dictada por la Magistrada Titular de ese Tribunal Claudia Vilches Toro, en causa RIT 3111-2019, en audiencia de 5 de diciembre de 2024, acogiendo la solicitud del Ministerio público en orden a dejar sin efecto la suspensión del procedimiento decretada, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, el día 1 de octubre del año 2019.

Sostiene que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se realizó audiencia solicitada por el Ministerio Público, a fin de debatir una posible reapertura del procedimiento respecto del imputado -----, quien fue formalizado el día 29 de marzo de 2019, como autor del delito frustrado de parricidio, decretándose el día 1 de octubre de 2019, la suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, acogiendo la petición de la defensa en atención a los antecedentes expuestos por ésta y disponiendo que se oficie a la Unidad de Gestión Forense del Servicio de Salud de Concepción, a fin de que se elabore una pericia psiquiátrica y psicológica al imputado en los términos que exige la norma.

Refiere que la Unidad de Gestión Forense del Servicio de Salud de Concepción otorgó hora de atención para el imputado para el día 30 de marzo de 2020, informando al Tribunal (luego de pedirle cuenta en reiteradas oportunidades) que no se realizó la pericia, debido que a esa fecha no se contaba con profesional psiquiátrico adulto para realizar este tipo de evaluaciones. Luego, con fecha 28 de



mayo de 2024, el Fiscal solicitó oficiar al Servicio Médico Legal para que realice el informe psiquiátrico ordenado por el Tribunal, a lo que se accedió oficiando al efecto.

Menciona que con fecha 22 de octubre de 2024, el Servicio Médico Legal informó al Tribunal hora de atención para el imputado para el día 9 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, disponiendo el Tribunal que se le notifique personalmente o por cédula al imputado, quien fue notificado por cédula con fecha 18 de octubre de 2024, sin embargo aquel no se presentó al Servicio Médico legal.

Así las cosas, indica que con esos antecedentes y previo debate, el Tribunal resolvió dejar sin efecto la suspensión del procedimiento, ordenando que la causa continúe conforme a las reglas generales, debido a la no presentación del imputado a la evaluación psiquiátrica, como se lee en la resolución.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDOS:

Primero: Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El recurso de amparo es preventivo cuando busca prevenir toda perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, de conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones

emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, en estos antecedentes seguidos ante el Juzgado de Garantía de Concepción al amparado se le formalizó por el delito de parricidio frustrado, ocurriendo los hechos en el año 2019, específicamente con data uno de octubre de ese año. En su oportunidad con los antecedentes que se contaba, se accedió por dicho tribunal a la suspensión del procedimiento atendido lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ocasión en la que al imputado se le designó un curador ad-litem, designación que recayó en la persona de su abuelo materno don ----, procediéndose luego a ordenar la práctica de un informe de facultades mentales por el Servicio Médico Legal; ocurriendo que en varias oportunidades informó dicho servicio médico la imposibilidad temporal de practicar dicho informe por diversas razones, siendo del caso que con fecha 9 de noviembre de 2024, se habría citado al amparado a una evaluación psiquiátrica en el Servicio Médico Legal de la ciudad de Temuco, ocasión a la cual no asistió este amparado. Luego con fecha 5 de diciembre de 2024, se llevó a cabo en el tribunal recurrido audiencia en que se discutió la reapertura de la investigación decidiendo el tribunal precisamente la reapertura del procedimiento de persecución penal. Resultando esta última decisión, la que aparece cuestionada, en definitiva, por medio de esta acción constitucional de amparo.

Cuarto: Que, es del caso que a la audiencia del día 5 de diciembre último, en que se discutió la reapertura del procedimiento penal, el curador ad-litem del amparado, don ----, no asistió, ello importa una falta al debido proceso evidente, pues si bien el amparado en la audiencia respectiva contaba con defensa técnica, la defensa material que al efecto ejerce este curador ad-litem, no estuvo presente, y ello en el caso además resultaba de absoluta importancia pues la defensa cuestiona la decisión del Juzgado de Garantía de reabrir la causa, atendido que el amparado no asistió a su pericia de evaluación psiquiátrica, argumentando que tal notificación la recibieron los abuelos del amparado con los que vive, no pudiendo de este modo conocerse los antecedentes materiales de tal hecho.

Quinto: Que, conforme a lo que se viene indicando la falta al debido proceso observada, y la consecuente resolución del tribunal que ordena la reapertura del procedimiento en los antecedentes de que se trata importan que esta Corte, estimando que está amenazada la libertad personal y/o seguridad individual del amparado, proceda a acoger la presente acción constitucional de amparo disponiendo al efecto las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por todo lo razonado y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve, que SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de -----, y al efecto se dispone que se anula todo lo obrado en la audiencia de 05 de diciembre de 2024, del Juzgado de Garantía de Concepción en el RIT: 3111-2019, RUC: 1910013752-9, retrotrayéndose dicha causa al estado de fijar nueva fecha para discutir la eventual reapertura del procedimiento penal en esta causa, debiendo disponerse la notificación personal tanto del amparado como de su curador ad-litem.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita al Juzgado de Garantía de Concepción.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

Rol N° Amparo-672-2024.